



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69495/2013/TO1

///nos Aires, 17 de septiembre de 2019.

Y VISTOS:

Javier Esteban de la Fuente, en carácter de juez del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24, con la presencia de la señora secretaria, María Elina Debenedetto Regueira, para dar lectura a los fundamentos de la sentencia recaída en la **causa n° 69.495/2013 (n° int. 4628)**, seguida contra **Mariano Daniel SLUVIS** –DNI 26.281.069, argentino, nacido el 28/2/1978 en esta ciudad, hijo de Hugo Enrique y Elida Nora Breitenberger, Prio. Pol. C.I. n° 13.044.949 y trámite nro. O3025051 del RNR, con domicilio real en la calle Thames n° 438 de esta ciudad y constituido junto con su defensa en Paraná n° 768, piso 10, oficina “10”– y **Diego Marcelo SLUVIS** –DNI 24.560.187, argentino, nacido el 22/4/1975 en esta ciudad, hijo de Hugo Enrique y Elida Nora Breitenberger, Prio. Pol. C.I. n° 12.306.634 y trámite nro. O3025050 del RNR, con domicilio real en Av. Directorio n° 375, piso 3° “A” de esta ciudad y constituido junto con su defensa en Paraná n° 768, piso 10, oficina “10”–.

La audiencia de juicio oral se desarrolló en presencia del señor auxiliar fiscal, doctor Nicolás Tecchi y por la defensa intervino el doctor Daniel B. Fedel.

RESULTA:

1. Requerimientos de juicio

Conforme al requerimiento de elevación a juicio efectuado por la doctora Cinthia Oberlander, a cargo de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional n° 17 (fs. 1449/1452), se tribuyó a Diego Marcelo Sluvis los delitos de estafa, en concurso ideal con falsa denuncia, en concurso



real con estafa tentada, con concurso ideal con falsa denuncia, en carácter de autor; mientras que a Mariano Daniel Sluvis, los delitos de estafa, en concurso ideal con falsa denuncia, reiterados en tres ocasiones (arts. 42, 54, 55, 172 y 245, C.P.).

2. El desarrollo del debate

a) Declaración del imputado

Al prestar declaración en el juicio, **Mariano Daniel Sluvis** expresó que respecto de todos los hechos prestó la declaración correspondiente y aportó siempre lo que le pidió la compañía de seguros, destacando que en todos los casos se constató que los vehículos fueron inspeccionados y estaban en perfecto estado. Es decir, presentó toda la documentación y los informes de las compañías fueron positivos. Hizo referencia a que en una oportunidad renunció a un trámite de una indemnización, porque se le informó de un inconveniente en el trámite, pero no porque el hecho no haya existido. Insistió en que todos los hechos fueron reales y vivía en una zona donde los robos eran permanentes, destacando que no tenía cochera y varios de los sucesos fueron en esa zona.

Expresó que no recordaba la fecha de los hechos, pero sufrió varios robos. Por ejemplo, en un mismo año sufrió siete hechos por un mismo vehículo. Un hecho fue cerca de la cancha de San Lorenzo y el otro también ocurrió de modo similar, es decir, lo interceptaron con arma de fuego. Con respecto al otro episodio, dejó estacionado el auto y no estaba al retirarlo. Dos de los autos en cuestión los compró usados y otro (el Peugeot 307) se lo dieron en parte de pago. Dijo que creía que los seguros que le cotizaron eran por productor. En todos los casos se verificaron y aportó toda la documentación que le exigían. Agregó que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69495/2013/TO1

Jeep Cherokee la compró a través de Gastón Yandemian y estaba en buenas condiciones.

Diego Marcelo Sluvis, por su parte, manifestó que el Ford Escort se lo compró a su ex suegro y un día a la noche lo dejó estacionado por San Telmo, pero al volver no estaba más. Hizo la denuncia, fueron de la compañía y le pagaron la indemnización. La camioneta Toyota se la compró a Gastón Yandemian en Haedo y un día se juntó con unos amigos conocidos de teatro, en Av. Libertador, frente al restaurante Kansas y no estaba más. Nuevamente vinieron de un estudio de la compañía, estaba todo bien, pero luego vinieron de otro estudio y ahí le dijeron que había tenido un accidente previo, por lo que no le quisieron pagar. Agregó que al señor Yandemián lo conoció por un cliente del local y también era conocido de su hermano. Expresó que la camioneta fue comprada con la intención de transportar mercadería y también para hacer promoción. Funcionaba muy bien, sin inconvenientes. No llegó a transferirla a su nombre, porque estuvo con problemas de salud –tuvo un cáncer–.

b) Los alegatos

Luego de producida la prueba, las partes realizaron sus alegatos. Sin perjuicio de que la totalidad de los argumentos se encuentran registrados en la filmación realizada en el debate, corresponde destacar que:

1. El señor auxiliar fiscal, Dr. Nicolás Tecchi, tuvo por acreditado los hechos imputados a Diego Marcelo y Mariano Daniel Sluvis en el requerimiento de elevación a juicio, los que describió del mismo modo, aclarando que, respecto del vehículo Toyota Hilux FAW–233, para cometer la defraudación Diego Sluvis, al contratar el seguro,



ocultó a la compañía de seguros que el vehículo se encontraba chocado, evitando la inspección correspondiente.

Mencionó las denuncias de sustracción oportunamente efectuadas respecto de los rodados, resultando llamativo que hayan sido cercanas en el tiempo y con modalidades idénticas. Indicó que obran las constancias de las presentaciones que los acusados efectuaron en las compañías de seguro, reclamando la indemnización correspondiente. Agregó que los montos percibidos y las constancias documentales relativas a las pólizas fueron aspectos no controvertidos.

Si bien los vehículos desaparecieron, el análisis global de la prueba, el entrecruzamiento de datos permite fundar la acusación. Especial consideración efectuó con relación a la Toyota Hilux antes citada, pues se acreditó que había sido destrozada muy poco tiempo antes de la supuesta sustracción, sin que haya habido tiempo material para su reparación, lo que demuestra que el siniestro no existió, debido a que el vehículo no podía circular. Tuvo en cuenta lo que declaró el testigo Sandoval; la existencia de otras denuncias que no prosperaron por haber operado el plazo de prescripción, pero en los que hubo un mismo *modus operandi*; aludió a la declaración de Gustavo López, quien se refirió a un reclamo que fue desistido por el imputado. Expresó que llama la atención que se trate de dos hermanos, que adquirieron los vehículos a una misma persona llamada Yandemián y que, evidentemente, eludieron los controles de las compañías de seguros para perpetrar la defraudación. Insistió en la gran cantidad de denuncias que han realizado los aquí acusados.

Descartó la versión que los imputados brindaron durante sus declaraciones, pues no aportaron prueba que avale sus dichos y, al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69495/2013/TO1

contrario, consideró que la prueba incorporada permite sustentar la acusación.

Entendió que los hechos configuraron los delitos de estafa, en concurso ideal con falsa de denuncia. Tres hechos fueron cometidos por Mariano Daniel Sluvis y los otros dos por Diego Marcelo Sluvis, aclarando que existió entre los diferentes sucesos un concurso real. Insistió en que, para lograr la maniobra de defraudación, los imputados realizaron denuncias falsas, lo que quedó evidenciado en la conducta anterior que desplegaron.

Con respecto a la pena tuvo en cuenta que se trata de la primera causa contra Diego Marcelo Sluvis, que ambos imputados tienen estudios avanzados y provienen de una familia constituida. En cambio, sobre Mariano Sluvis consideró como agravante que no se trata de la primera causa, pues tuvo una suspensión del juicio a prueba anterior. Por otra parte, respecto de ambos, valoró como motivo de agravación la calidad de las maniobras, los perjuicios causados y multiplicidad de hechos. Por tales motivos, requirió que se imponga a Mariano Daniel Sluvis la pena de un año y ocho meses de prisión, en suspenso, más la sanción de multa de \$7.500, y a Diego Marcelo Sluvis la pena de un año de prisión, en suspenso y costas, más multa de \$4.500. Asimismo, como regla de conducta, respecto de ambos imputados, requirió que fijen residencia y se sometan a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

2. El Dr. Daniel B. Fedel, comenzó criticando el alegato del señor fiscal al considerar que se limitó a repetir lo que surge del requerimiento de elevación a juicio, pero sin aportar ningún elemento nuevo. Sostuvo que en el caso se han violado tres principios



fundamentales: el *onus probandi*, el principio de inocencia e *in dubio pro reo*, pues todo el alegato ha girado en suponer indebidamente que, por el simple hecho de que la Toyota Hilux fue chocada, ello automáticamente permite sustentar una supuesta falsedad de los sucesos. Cuestionó también que se haya mencionado genéricamente otras denuncias, cuando en realidad se trató de supuestos diferentes e, incluso, hubo casos en los que los vehículos fueron encontrados a través de rastreos. La solución del caso no puede pasar por la “íntima convicción”, sino por la sana crítica, exigiendo certeza respecto de cada uno de los hechos. Destacó que la fiscalía no aportó una sola prueba sobre la presunta inexistencia de las sustracciones.

Sobre los hechos atribuidos a Mariano Sluvis, expresó que la proximidad temporal no puede constituir un elemento probatorio en su contra. Aludió a la imputación relacionada con el vehículo Toyota Avensis y puso de resalto que ninguna prueba se ha aportado para demostrar la imputación, pues de los informes y documentación surge que se acreditó la preexistencia del rodado y que no hubo ninguna irregularidad. Lo mismo cabe decir con respecto al Peugeot 307 y al Jeep Grand Cherokee Laredo, mencionando las evidencias que se incorporaron al juicio. Insistió en que la prueba está en la causa y, al contrario, fue la fiscalía la que no acreditó de ninguna forma la falsedad de las denuncias.

Aludió a la imputación que se ha formulado contra Diego Marcelo Sluvis y dijo que el vehículo Ford Escort, dominio BTZ-552, había sido debidamente verificado por la compañía de seguro y tampoco surge ningún indicio de la supuesta falsedad. Con relación a la Toyota Hilux, dominio FAW-233, expresó que no resulta creíble lo informado por Zurich respecto a que el rodado no estaba verificado por la compañía. Manifestó que en un primer estudio se había entrevistado a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69495/2013/TO1

una testigo y a quien le vendió al imputado el auto y eso había acreditado la preexistencia de la camioneta, sin que existan elementos para dudar del siniestro. No obstante, en forma inexplicable se consideró que había una irregularidad sólo porque el rodado había tenido un accidente, sin que se haya aportado ninguna prueba para sostener que fuera irreparable el arreglo. Incluso, al contestar la demanda comercial, Zurich no negó que el vehículo haya sido previamente verificado, lo que implica que ha reconocido este extremo. Más allá de eso, tuvo que cuenta que su defendido lo compró el 15 de septiembre y el vendedor Yandemián dijo que estaba en perfecto estado, lo que fue además corroborado por otros testigos en la causa comercial.

En definitiva, consideró que ninguno de los hechos atribuidos ha sido probado, cuando la carga de la prueba correspondía a la parte acusadora, pero en el caso únicamente existe un convencimiento subjetivo del señor fiscal, pero sin apoyo en elementos probatorios. Por tales razones, entendió que una adecuada valoración de la prueba introducida al debate debe conducir a la absolución de ambos imputados.

Y CONSIDERANDO:

Primero: hechos atribuidos

Conforme al requerimiento de elevación a juicio y a lo sostenido por el señor fiscal en su alegato, se atribuyeron los siguientes hechos:

1. Acusación contra Diego Marcelo Sluvis:

“I.) Se imputa al nombrado haber perjudicado económicamente a la compañía “Seguros Rivadavia”, mediante el ardid, al denunciar un hecho de robo automotor y percibir por el siniestro la



correspondiente indemnización, cuando en realidad, ello nunca había ocurrido.

Concretamente, el 5 de diciembre de 2010, el imputado denunció ante la Comisaría 14ª de la Policía Federal que, el día anterior, a las 22:00 horas aproximadamente, había dejado estacionado en Bolívar e Ituzaingó su vehículo “Ford Escort”, dominio BTZ-552 y que, al regresar en su búsqueda, a las 01:40 horas de la jornada siguiente, personas no individualizadas se lo habían sustraído (ver fs.307/308).

Luego, Sluvis realizó la correspondiente presentación ante la firma que abonó la indemnización el 28 de abril de 2011, mediante un giro librado a su favor por la suma de \$23.100 (ver fs.854/859 y 861/865).

II) Se atribuye al nombrado haber intentado perjudicar económicamente a la compañía aseguradora “Zurich”, mediante ardid, al denunciar un hecho de robo automotor y pretender percibir la correspondiente indemnización, cuando sabía que ello nunca había acontecido.

Concretamente, el 3 de noviembre de 2010 Diego Marcelo Sluvis denunció ante la Comisaría 31ª de la Policía Federal que el día anterior, a las 23:00 horas aproximadamente, había dejado estacionado en la Av. Del Libertador y Jorge Newbery, el automóvil Toyota Hilux FAW-233 –cuya titular registral era Teresa Josefa Adalia– y, al regresar a buscarlo a las 02:00 horas de la jornada siguiente, personas no individualizadas lo habían sustraído (ver fs. 785).

Luego, Sluvis realizó la presentación pertinente ante la firma, que mediante una investigación encomendada a la empresa “Barattero”, determinó que el hecho no había ocurrido (ver fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69495/2013/TO1

1227/1293, 1294 y 1315/1317), razón por la cual la indemnización no fue abonada.

A raíz de ello, el imputado interpuso el 5 de marzo de 2012 una demanda judicial reclamando el pago del siniestro, la que tramitó ante el Juzgado en lo Comercial n° 23, Secretaría n° 45 (ver fs. 1052/1115). Su titular, el 15 de abril de 2015, resolvió suspender la decisión sobre el fondo del asunto en virtud de la existencia de una cuestión de prejudicialidad y hasta tanto recayera sentencia firme en esta causa n° 68.495/13 (ver fs. 1443/1445 y 1446/1447)".

2. Acusación contra Mariano Daniel Sluvis:

"I) Se imputa al nombrado haber perjudicado económicamente a la compañía "Royal & Sun Alliance Seguros Argentina", mediante ardid, al denunciar un hecho de robo automotor y percibir la correspondiente indemnización, cuando sabía que ello nunca había ocurrido.

Concretamente, el 28 de junio de 2009, el imputado denunció ante la Comisaría 24^a de la Policía Federal que el día anterior, a las 21:10 horas aproximadamente, mientras circulaba por la calle Necochea, al llegar al cruce con Benito Pérez Galdós a bordo del vehículo Toyota "Avensis", dominio HIK-919 –cuyo titular registral era Julio César Berlari–, fue sorprendido por dos hombres en una motocicleta, uno de los cuales le exhibió un arma de fuego y le sustrajo el automóvil (ver fs. 178).

Luego, Sluvis realizó la correspondiente presentación ante la firma y obtuvo el pago de la indemnización, que se concretó el 1° de octubre de 2009 mediante un cheque librado a su favor por la suma de \$105.000 (ver fs.883/918, 942 y 1020/1033).



II) Se atribuye al nombrado haber perjudicado económicamente a la compañía “Royal & Sun Alliance Seguros Argentina”, mediante ardid, tras denunciar un hecho de robo automotor y percibir el importe de la indemnización, cuando sabía que el siniestro nunca había ocurrido.

Concretamente, el 17 de abril de 2010, el imputado denunció ante la Comisaría 3ª de la Policía Federal que, el día anterior, a las 20:30 horas aproximadamente, había dejado estacionado en la calle Dorrego 2646 el vehículo Peugeot 307, dominio EON-266 –cuya titular registral era Natalia Zambianchi– y que, al ir en su búsqueda a las 10:15 horas de la jornada siguiente, personas no identificadas se lo habían sustraído (ver fs.210).

Luego, Sluvis realizó la correspondiente presentación ante la firma y así obtuvo el pago de la indemnización, que se concretó el 8 de julio de 2010 mediante un cheque librado a su favor por la suma de \$58.000 (ver fs.871/882, 919/942, 1019, 1034/1045 y 1047).

III) Se imputa al nombrado haber perjudicado económicamente a la compañía aseguradora “Zurich”, mediante ardid, al denunciar un hecho de robo de automotor y cobrar la pertinente indemnización, cuando sabía que el siniestro nunca había acontecido.

Concretamente, el 17 de octubre de 2009 el imputado denunció ante la Comisaría 36ª de la Policía Federal que, el día anterior, a las 21:10 horas aproximadamente, cuando circulaba por la Av. Cruz y Mariano Acosta a bordo de su camioneta jeep “Grand Cherokee Laredo”, dominio GCY-307, fue interceptado por dos hombres que viajaban en una motocicleta, uno de ellos armado, quienes le sustrajeron el vehículo (ver fs.335).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69495/2013/TO1

Luego, Sluvis realizó la correspondiente presentación ante la firma y así obtuvo el pago de la indemnización, que se concretó el 30 de noviembre de 2009 mediante un cheque librado a su favor por la suma de \$183.129 (ver fs. 343/344, 1048 y 1396)".

Segundo: las pruebas producidas durante el juicio

1. Prueba testimonial

Durante el debate prestaron declaración los siguientes testigos:

a) Néstor Ricardo Sandoval:

Manifestó que trabaja en Zurich, desde agosto de 2010 y es responsable de análisis y prevención de fraudes. Tienen un sistema con alertas automáticos y los casos donde surgen alertas son derivados a su sector y a su vez ellos los derivan a liquidadores externos a la compañía para que realicen tareas de investigación y de campo.

Se le preguntó respecto de siniestro de la Toyota Hilux, dominio FAW-233, y dijo que se había denunciado un robo. Se mandó a hacer una verificación y se encontraron antecedentes siniestros de la camioneta. El estudio que intervino fue Rugna y puede haber participado otro estudio. Seguramente se hicieron verificaciones de registro, de anteriores dueños y lo que se llama la ruta del vehículo. Hay un juicio civil sobre este caso, que sigue abierto. El robo debe haber sido temprano, es decir, entre 60 y 90 días de la contratación del seguro. Puede ser que en este caso otra alerta haya sido que no tenía inspección previa. Deben haber encontrado algún antecedente sobre el vehículo, algún antecedente siniestral, lo que genera que se requiera información sobre la reparación. Si el caso no se pagó es porque surgió algo de la investigación.



Al ser preguntado expresó que las estadísticas indican que existe un siniestro cada dos años, más o menos, de modo que no es normal que alguien tenga dos, tres, cuatro o cinco robos. Eso es muy raro y constituye un tipo de alerta. No recordó mucho como terminó la investigación del estudio, pero insistió en que si no se indemnizó es porque el siniestro se rechazó. Agregó que tiene que haber sido un siniestro que haya impedido que el vehículo estuviera apto para rodar. Por último, dijo que, con relación a la denuncia de robo, debe ser verificada.

b) Lautaro Lasco:

Afirmo que se desempeña como coordinador del área de juicios correspondientes a siniestros de la Compañía Zurich. Más allá de que no es su área, sabe que los seguros se contratan por distintos canales –promotores, bancos, etc.–, pero insistió en que él no trabaja en el área de contratación sino de siniestros. No obstante, dijo que vio casos en los que el vehículo no había sido verificado. Se le exhibió el oficio de fs. 1315 –donde se informó que el rodado no había sido previamente verificado– y lo reconoció.

c) Gustavo López

Expresó que se desempeña en el Estudio “G.”, cuyo objeto es verificar siniestros. Recordó que intervino para verificar un siniestro del imputado Mariano Sluvis. Se le exhibió el informe de fs. 920 y ss. y reconoció la firma de fs. 926. Ratificó que no encontró ninguna irregularidad. Explicó que se efectuaron las averiguaciones pertinentes y el auto estaba en buen estado y había sido verificado.

Al ser preguntado explicó que si llega a descubrir un fraude en el siniestro y eso genera que se desestime del reclamo se paga un honorario adicional. Es decir, cuando se encuentra alguna anomalía, a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69495/2013/TO1

veces el propio asegurado, para evitar problemas, desiste del reclamo. Creía que con esta persona también realizó otra inspección. Interrogado que fue sobre qué significaba que el asegurado “se quebró” –según fue consignado en el informe– dijo que en otro siniestro en el que intervino con el señor Sluvis, éste desistió del trámite, porque se determinó que el auto estaba dañado. Es decir, tenía un siniestro previo. No recuerda qué auto era, pero sí que era otra compañía. El hecho de que el auto haya sufrido un siniestro puede afectar o modificar su valor.

2. Prueba documental

Durante el juicio se incorporaron los siguientes elementos:

a) Hechos imputados a Mariano Daniel Sluvis

Toyota Avensis 2.0, HIK-919 (I-CB-11.784/2009) –RSA Seguros Argentina–

– Denuncia formulada por Mariano Sluvis (fs. 178): declaró que el 27 de junio de 2009, aproximadamente a las 21.20 horas, cuando paró en un semáforo de la calle Necochea y Benito Pérez Galdoz, fue sorprendido por dos masculinos en motocicleta, quienes a punta de pistola le sustrajeron el rodado en cuestión.

– Copias del título del automotor (fs. 180/1), de la Cédula de Identidad de Mariano Sluvis y de la tarjeta del seguro contratado (fs. 182/3)

– Documentación correspondiente a “RSA El Comercio Seguros” (fs. 871/918), donde pueden apreciarse constancias relacionadas con la cobertura del seguro del rodado; título del automotor; boleto de compraventa mediante el cual el imputado adquirió el vehículo de Gastón Daniel Yandemian; facturas de estacionamiento y de servicios



mecánicos relativos al rodado, de fecha anterior a la denuncia; denuncia de robo efectuada ante la compañía de seguros; e informe del estudio de verificación de siniestros “Romero & Asociados”, en el que se concluyó que no hay elementos para dudar del siniestro. De la documentación se desprende que no hubo inspección previa del auto por parte de la Compañía de Seguros.

Peugeot 307 EON–266 (I–48–19.655/2010) –RSA Seguros Argentina–

– Denuncia formulada por Mariano Sluvis (fs. 210): manifestó que el 16 de abril de 2010, a las 20.30 horas, había dejado en vehículo estacionado en la calle Dorrego 2646 y al regresar observó que se lo habían sustraído.

– Copia del título del automotor (fs. 212) y de la tarjeta del seguro contratado (fs. 213)

– Informe del Estudio Barattero –estudio asesor para compañías de seguro– (fs. 920/925), en el que se concluye que no surgen elementos para dudar del siniestro. Incluso se hicieron averiguaciones en el domicilio del asegurado y se constató que el rodado era utilizado y lo dejaba estacionado en la puerta o en las inmediaciones.

– Copias de la documentación aportada por la Compañía de Seguros “RSA Seguros Argentina”, con relación al siniestro en cuestión.

Jeep Grand Cherokee Laredo, dominio GCY–307 (I–43–16632/ 2009) –Zurich–

– Denuncia formulada por Mariano Sluvis (fs. 335): el 17 de octubre de 2009, aproximadamente a las 21.10 horas, en Av. Cruz y Mariano Acosta, fue abordado por dos sujetos armados, quienes le sustrajeron el vehículo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69495/2013/TO1

– Copia del título del automotor (fs. 337), del D.N.I. del imputado y de la tarjeta del seguro (fs. 338).

– Carpeta n° 327.086 de la Cía. Zurich, reservada en la secretaría, en la que puede apreciarse la documentación relativa a la póliza del aludido rodado; título de automotor a nombre del imputado; la denuncia policial de robo; denuncia del siniestro ante la compañía de seguros; el recibo del pago en concepto de indemnización por el robo del vehículo, por la suma de \$183.129; formulario del Registro de la Propiedad Automotor por robo; formulario del Registro de la Propiedad Automotor respecto de la cesión de derechos a favor de la compañía de seguros –también obra a fs. 343– y baja de patente del G.C.B.A. Incluso en esta carpeta está reservada la llave del rodado.

– También se encuentra reservada la carpeta correspondiente al estudio “D.I.L.P.A.”, de la que surge que se constató la preexistencia del vehículo y la investigación el siniestro, concluyéndose que lo denunciado es de ocurrencia cierta y probable.

b) Hechos imputados a Diego Marcelo Sluvis

Ford Escort BTZ-552 (I-45-20.422/2010) –Seguros Rivadavia–

– Denuncia formulada por Diego Sluvis (fs. 307/ 8): manifestó que el 4 de diciembre de 2010, aproximadamente a las 22.00 horas, dejó estacionado el auto en Bolivia e Ituzaingó y al regresar notó que se lo habían sustraído.

– Informe de la Compañía “Bernardino Rivadavia” (fs. 861/865), del que se desprende que el rodado estaba asegurado, se efectuó la denuncia y el reclamo ante la Compañía y se abonó la suma de \$23.100.



Toyota Hilux FAW 233 (I-14-20.916/2010) –Zurich Argentina–

– Denuncia formulada por Diego Sluvis (fs. 785): declaró que el 2 de noviembre de 2010, a aproximadamente a las 23.00 horas dejó el vehículo estacionado en Av. Libertador y Jorge Newbery, pero al regresar observó que se lo habían sustraído

– Copia de la cédula de identificación del automotor (fs. 787)

– Constancias aportadas por el Representante de la Cia. Zurich Argentina S.A. (fs. 1227/1293), en la que puede apreciarse la documentación relativa a la póliza de seguro del rodado –la cobertura comenzó el 16/9/10–; la exposición de denuncia del robo ante la compañía; el certificado de la denuncia policial y el boleto de compra-venta, por el que Sluvis la adquirió de Gastón Yandemián. Por otra parte, obra el informe del estudio “Alberto O. Sarfati”, relativo a la investigación del siniestro, en el que concluyó que no hay elementos para suponer una falsa denuncia, recomendando el pago de la indemnización. Del informe surge que la camioneta no estaba inscripta aún a nombre del imputado; que se realizó una entrevista con una empleada del restaurante del acusado, quien corroboró que había sido adquirida hace dos meses.

– Informe del estudio “Barattero” (fs. 1281/1293): se entrevistaron con la propietaria registral en la Provincia de Santa Fe – Teresa Josefa Adalia– e informó que la camioneta era utilizada por su yerno Ángel Scudiero. Se entrevistó al nombrado, quien indicó que se la habían vendido a una persona llamada Roberto Díaz. Mediante una comunicación telefónica con éste último, se tomó conocimiento que en mayo de 2010 tuvo un accidente con esa camioneta –chocó en la ruta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69495/2013/TO1

contra un árbol, produciéndose importantes daños en el lado derecho– y en el mes de septiembre la vendió a unos compradores de autos chocados por la suma de \$30.000, aclarando que el arreglo salía aproximadamente \$60.000. Se hicieron averiguaciones sobre el accidente, constatándose debidamente.

– Fotocopias del legajo B, dominio FAW–233 del Registro Nacional de la Propiedad el Automotor, recibido a fs. 1304 y reservado en la secretaría.

– Informe de la Compañía Zurich en el que se indicó que la camioneta no había sido inspeccionada previamente a la contratación de la póliza (fs. 1317).

– Carpeta n° 29.436/11, reservada en la secretaría, de la Cía. Zurich respecto de la póliza y gestiones de mediación respecto de este rodado.

– Copias del expediente comercial 3968/2012/CA1 “Sluvis, Diego c/ Zurich Argentina Compañía de Seguros SA s/ ordinario” (fs. 1327/54 y 1443/8): se dispuso hacer lugar al planteo de prejudicialidad formulado por la demandada y suspender el dictado de la sentencia definitiva hasta tanto recaiga sentencia firme en la causa penal. Dicha decisión fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Por otra parte, obran las declaraciones testimoniales de Cesar Ricardo Tapia (fs. 1081) –afirmó que vio al imputado durante 2010 con la camioneta y se enteró del robo–; Julio Marcelo Delgado –realizó el informe del estudio “Barattero”– y Damián Eloy Carpinelli –vio al imputado con la camioneta y se enteró del robo–.



c) Documentación referida a todos los hechos

Se han incorporado al juicio las “observaciones identificatorias” n° 1072/13 (fs. 160), 1076/13 (fs. 231), 1078/13 (fs. 326) y 1075/13 (fs. 347), a través de las cuales se remitió el informe actuarial labrado en la Secretaría de Investigaciones Penales, basado en la documentación acompañada por la Compañía de Seguros Zurich. En dicho informe se hizo referencia a distintas denuncias realizadas por los aquí imputados. Más allá de las que han sido objeto de este juicio, se aludió a las siguientes:

- 1) Denuncia de robo del rodado Toyota Corola EBR-450, presuntamente ocurrido el 15/10/08, en Dorrego 2751: se detectaron irregularidades, pues la anterior dueña informó que había sido chocado, lo que generó que Sluvis desista el reclamo, indicándose que según el investigador del siniestro “se quebró”.
- 2) Denuncia de robo de la camioneta Toyota Hilux, dominio FPN-808, en Manuel Acosta y Av. Cruz, presuntamente ocurrido el 8/11/10: también del informe surge que el propietario anterior habría tenido un accidente mortal con el rodado en la Provincia de Chubut, quedando completamente destruido. Respecto de este suceso, el propio informe deja constancia de que Sluvis fue sobreseído a pedido de la fiscalía actuante.
- 3) Denuncia por robo del vehículo Traffic, dominio BEO-046, presuntamente ocurrido el 12/3/04, rodado que posteriormente fue hallado sin motor, sin ruedas y sin las partes interiores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69495/2013/TO1

- 4) Denuncia por robo de la camioneta Toyota Hilux, dominio FNB-701, presuntamente ocurrido en Av. Libertador y Jorge Newbery. Respecto de este vehículo también hubo una denuncia anterior de robo de distintos elementos, presuntamente ocurrido el 21 de junio de 2006; otras dos denuncias por sustracción del rodado, hechos supuestamente ocurridos el 9/5/07 y el 22/6/07, pero que en ambos casos fue recuperado.
- 5) Denuncia sobre sustracción de la camioneta Mercedes Benz, Sprinter, dominio DVX-845, presuntamente ocurrida el 13/1/09. Sobre esta camioneta también hubo una denuncia anterior por daños materiales.

Tercero: valoración de la prueba

Los elementos probatorios que se han incorporado al juicio no resultan suficientes para acreditar los hechos imputados, más allá de cualquier duda razonable, por lo que, en función del principio *in dubio pro reo* (art. 3, C.P.P.N.), deberá prevalecer el estado constitucional de inocencia. Al respecto, corresponde tener en cuenta lo siguiente:

1. Con relación a las imputaciones que se han formulado contra Mariano Daniel Sluvis, es necesario recordar que se le atribuye haber denunciado falsamente la sustracción de tres vehículos, formulando luego de ello el reclamo correspondiente ante las compañías de seguro.

En primer lugar, en lo que respecta al rodado Toyota Avensis 2.0, dominio HIK-919, de las pruebas incorporadas al juicio no surgen elementos que permitan sostener que la denuncia haya sido falsa.



En tal sentido, de acuerdo a la documentación que presentó la Compañía de Seguros –RSA El Comercio Seguros– el informe confeccionado por el estudio a cargo de la verificación del siniestro concluyó que no había elementos para dudar de la veracidad de lo denunciado, surgiendo que se habían acompañado facturas de estacionamiento y de servicios mecánicos de fecha anterior a la denuncia, lo que permitiría sostener que el imputado poseía el vehículo. Por otra parte, ningún testigo se refirió a este suceso ni se aportó prueba que permita demostrar la falsedad de la denuncia.

Lo mismo cabe decir con relación al Peugeot 307, dominio EON–266, pues nuevamente se desprende del informe confeccionado por el estudio encargado de investigar el siniestro que no se observaron elementos para dudar de la veracidad de la denuncia. De acuerdo a la prueba incorporada al juicio, se realizaron averiguaciones en el domicilio del asegurado y se constató que efectivamente era utilizado y lo dejaba estacionado en la puerta o en las inmediaciones. Incluso, durante el debate prestó declaración el testigo Gustavo López, quien se encargó de verificar el siniestro, y ratificó que no se advirtieron irregularidades, constatándose debidamente la preexistencia del vehículo.

Por último, en lo atinente al Jeep Grand Cherokee Laredo, dominio GCY–307, el estudio que se encargó de verificar el siniestro concluyó en que no había irregularidades y se había constatado la preexistencia del rodado, sin que otra prueba haya sido incorporada al juicio.

Frente al panorama probatorio precedentemente mencionado, la parte acusadora no pudo aportar elementos probatorios que permitan desvirtuar la presunción de inocencia del imputado. Es decir, ni de la documentación ofrecida ni de la prueba testimonial surgen





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69495/2013/TO1

datos suficientes para considerar que las denuncias que efectuó Mariano Sluvis hayan sido falsas.

2. Con respecto a las imputaciones realizadas contra Diego Sluvis, se le atribuyeron dos denuncias falsas, relacionadas con el Ford Escort, dominio BTZ-552 y Toyota Hilux, dominio FAW-233.

En cuanto al Ford Escort, ningún elemento de cargo se ha aportado, pues del informe confeccionado por la Compañía “Bernardino Rivadavia” no surgen irregularidades y ningún testigo ha sido convocado para referirse a este suceso.

Mayores consideraciones se deben efectuar con relación a la camioneta Toyota Hilux, dominio FAW-233, asegurada por la Compañía Zurich. Al respecto, de acuerdo al primer informe confeccionado por el estudio “Alberto O. Sarfati”, no se encontraron elementos para suponer una falsa denuncia, constándose a través de la entrevista con una empleada del comercio del imputado que la camioneta había sido adquirida por Sluvis dos meses atrás. En cambio, del segundo informe realizado por el estudio “Barattero”, surge que se hicieron averiguaciones y se constató que el vehículo había sufrido un fuerte choque en mayo de 2010, por lo que sus anteriores propietarios lo vendieron por una suma baja a compradores de autos chocados. Tal como lo explicó durante el juicio Néstor Ricardo Sandoval, si el siniestro no se pagó, debe ser que habrá aparecido otro siniestro anterior que permita considerar que el vehículo no podía rodar, a lo que cabe agregar que, según se desprende de lo informado por Zurich y por el testigo Lautaro Lasco, la camioneta no había sido previamente verificada por la compañía.



Ahora bien, la única irregularidad que se advirtió ha sido que en mayo de 2010 el rodado sufrió un accidente, con importantes daños en el lado derecho. No obstante, tal como lo afirmó el señor defensor, no contamos con ningún elemento probatorio que permita sostener que, antes del siniestro, haya podido ser reparado. Hay que tener en cuenta que, de acuerdo a la prueba documental, la cobertura comenzó el 16/9/10, es decir, cuatro meses después del accidente y el robo habría sucedido recién el 2/11/10 –seis meses después del accidente–. No puedo dejar de considerar que no se ha ofrecido el testimonio de la persona a quien el imputado adquirió el vehículo –Gastón Yandemián– y tampoco a quien efectuó la investigación del siniestro. En rigor de verdad, no sabemos cuál era específicamente el estado de la camioneta luego del choque, pero sí que era reparable, porque de la investigación que efectuó el estudio correspondiente surge que el arreglo costaba aproximadamente la suma de \$60.000.

En definitiva, que la camioneta haya sufrido un choque, cuando la tenían sus anteriores propietarios, de ninguna forma alcanza para demostrar que la denuncia de robo efectuada haya sido mendaz. Más allá de eso, tal como lo sostuvo el señor defensor, en el primer informe de investigación realizado por el siniestro y en el expediente comercial se han realizado entrevistas que permitirían afirmar que la camioneta había sido efectivamente adquirida y poseída por Sluvis antes del siniestro.

3. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, corresponde referirse al informe confeccionado por la Secretaría de Investigaciones de la Fiscalía de Distrito de Saavedra, que ha sido acompañado a los escritos de “observaciones identificatorias” que han sido incorporados al juicio. Al respecto, es necesario tener en cuenta que en el informe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69495/2013/TO1

actuarial simplemente se hace referencia a la vinculación que existe entre un conjunto de causas penales iniciadas con el fin de requerir que los procesos se acumulen en un mismo juzgado, pero no puede constituir una prueba de cargo de suficiente entidad para acreditar las imputaciones aquí formuladas, pues ni siquiera se acompañó ni ofreció la documentación que le da sustento.

Finalmente, una consideración especial corresponde formular con respecto a la cantidad de denuncias por robo que han efectuado ambos imputados, pues en lo que concierne a los hechos aquí juzgados, Diego Sulvis denunció dos sustracciones de vehículo en el mismo año, y una muy seguida de otra –el 5/11/10 y el 3/12/10–, mientras que su hermano, Mariano Sulvis, tres robos en dos años –el 28/6/09, el 17/10/09 y el 17/4/10–. No obstante, ello constituye un dato que permite generar una fuerte sospecha en contra de los imputados, pero que, en función de los elementos probatorios antes mencionados, no tiene entidad para sustentar una condena. Incluso, la gran cantidad de denuncias que se mencionan en el citado informe de la Secretaría de Investigaciones de la Fiscalía de Distrito de Saavedra, a falta de otros elementos probatorios, tampoco permiten acreditar las imputaciones que aquí se han formulado. En cuanto a ello, cabe preguntarse: ¿si las denuncias falsas no fueron las que aquí se juzgan sino la anteriores? ¿De todas las denuncias, cuáles son falsas y cuáles verdaderas? Evidentemente, las pruebas que se han incorporado al debate no permiten contestarlo y, es evidente, no tienen suficiente fuerza como para despejar las dudas razonables que se presentan en el caso.

Cuarto: regulación de honorarios

Fecha de firma: 17/09/2019

Firmado por: JAVIER DE LA FUENTE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MA. ELINA DEBENEDETTO REGUEIRA, SECRETARIA DE CÁMARA



#29483524#244570270#20190917132319217

Con el fin de establecer los honorarios profesionales que le corresponden a los letrados intervinientes en el proceso, según la normativa vigente aplicable, debo tener en cuenta los parámetros previstos en la ley 27.423 en cuanto establece que debe considerarse el monto del asunto (si fuese susceptible de apreciación pecuniaria), el valor, motivo, extensión y calidad profesional de la labor desarrollada, la complejidad de la misma, el resultado obtenido, entre otros puntos (cfr. arts. 1 y 16 ley 27.423).

Así entonces y de conformidad con lo establecido por los arts. 16, 19 y 29 inc e) de la ley 27.423, teniendo especialmente en cuenta la actuación del defensor en esta instancia oral, la calidad de su trabajo, la complejidad del asunto y el resultado exitoso obtenido considero que corresponde fijar los honorarios profesionales del Dr. Daniel B. Fedel en la suma de doscientos cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y ocho pesos (\$254.188), correspondientes a 106 UMA (cuyo valor individual de cada UMA equivale actualmente a \$2398, cfr. Acordada 20/19 CSJN) por su labor profesional desarrollada como defensor de Mariano Daniel y Diego Marcelo Sluvis.

Por todas las razones expuestas;

RESUELVO:

I. ABSOLVER a MARIANO DANIEL SLUVIS y DIEGO MARCELO SLUVIS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por los delitos de estafa, en concurso ideal con falsa denuncia –tres hechos respecto de Mariano Sluvis y dos hechos con relación a Diego Sluvis, uno de ellos en grado de tentativa–, por los que habían sido acusados, sin costas (art. 3, C.P.P.N.).

II. DEVOLVER a las compañías de seguros las carpetas de los siniestros que fueran remitidas y agregar a la causa las copias del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 69495/2013/TO1

legajo de automotor B FAW-233 remitidas por el Registro de la Propiedad del Automotor.

III. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Daniel B. Fedel en la suma de doscientos cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y ocho pesos (\$254.188), correspondientes a 106 UMA las que conforme a la Acordada 20/19 CSJN estableció que el valor de cada unidad de medida arancelaria equivale a la suma de \$2398 (art. 19 y 29 inc. e) de la ley 27.423).

**JAVIER E. DE LA FUENTE
JUEZ**

Ante mí:

**Ma. ELINA DEBENEDETTO REGUEIRA
SECRETARIA**

En la misma fecha, siendo las 13 horas, se dio íntegra lectura de la sentencia precedente, quedando las partes debidamente notificadas (art. 400 CPPN). Secretaría, 17 de septiembre de 2019.

**Ma. ELINA DEBENEDETTO REGUEIRA
SECRETARIA**

Fecha de firma: 17/09/2019

Firmado por: JAVIER DE LA FUENTE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MA. ELINA DEBENEDETTO REGUEIRA, SECRETARIA DE CÁMARA



#29483524#244570270#20190917132319217